



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01176-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCE.
DEMANDADO:	JHONALDIS MAESTRE INDABURO y JULIO MARQUEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver las solicitudes de corrección de mandamiento de pago y terminación por transacción. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de octubre de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se observa que el apoderado judicial solicita la corrección del mandamiento de pago dictado el 15 de enero de 2019, únicamente al respecto del documento de identidad del demandado JULIO MARQUEZ PEREZ, a lo cual accederá el Despacho.

Igualmente se observa memorial datado 28 de septiembre de 2020 firmado por el apoderado judicial de la activa y el demandado JULIO MARQUEZ PEREZ, manifestando haber llegado a un Acuerdo de Transacción por valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 1.183.500)** y enuncian que dicho pago se hará con los títulos de Depósitos Judiciales que se encuentran a disposición este Juzgado y que han sido descontados al ejecutado **JULIO MARQUEZ PEREZ** y que éste deben ser entregado por medio de ésta Dependencia Judicial a la parte demandante. Así mismo, los títulos restantes deberán ser entregados a la demandada antes referida, y en consecuencia solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, procede el Juzgado con el estudio de la mencionada solicitud, avizorando que se cumplen los requisitos del art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial¹ de este Despacho se pudo constatar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 1.183.500)**.

Es del caso precisar, que con ocasión a la consulta emitida a la cuenta judicial de los demandados, se advierte que solo se materializó o existe depósitos judiciales a favor de la activa por retención a dineros pertenecientes a cuenta de titularidad del extremo pasivo **JULIO MARQUEZ PEREZ**, en cambio, del otro demandado, no se registró título alguno, como se acredita en los certificados allegados al expediente por conducto de secretaria, producto de la consulta realizada, por demás que en el mismo documento el togado indica que desiste de las pretensiones contra de la demandada **JOHNAIDIS MAESTRE INDABURO**.

Por igual se accederá a la renuncia de términos deprecada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Se anexa al cuaderno principal consulta de depósitos judiciales.



PRIMERO: Corrijanse al auto mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en lo atinente al documento de identidad del demandado JULIO MARQUEZ PEREZ, y en consecuencia para todos los efectos legales y procesales, el mismo es C.C. 1.140.851.637.

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual se cancela a la **COOPERATIVA COOMULFONCE** con NIT. 900.123.215-1, la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 1.183.500)**, representada en los títulos de depósito judicial que le fueron descontados al demandado **JULIO MARQUEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.140.851.637.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de la **COOPERATIVA COOMULFONCE** con NIT. 900.123.215-1, los títulos de depósitos judiciales, que le fue descontado al demandado **JULIO MARQUEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.140.851.637, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 1.183.500)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor del demandado **JULIO MARQUEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.140.851.637, de los títulos de depósito judicial que excedan el valor de la suma transada mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos que cause los **JULIO MARQUEZ PEREZ**, identificado con C.C. 1.140.851.637 y **JOHNAIDIS MAESTRE INDABURO**, identificada con C.C. 1.140.851.637, como empleados de **GELCO S.A.S.**

QUINTO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra la demandada **JOHNAIDIS MAESTRE INDABURO**.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

SEPTIMO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR TRANSACCION.

OCTAVO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán **por el medio más rápido y con las debidas seguridades**. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) **Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 26-10-2020 se
Notifico por Estado No. 78 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603